

**RESOLUCIÓN RTV-176-07-CONATEL-2012****CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 261, numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10) El Espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."*

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno Ecuatoriano, y los Reglamentos."*

Que, el Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que: *"Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá, con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricos, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión, por un período de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación.- Esta concesión será renovable sucesivamente con el o los mismos canales y por períodos iguales, sin otros requisitos que la comprobación por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a los controles técnicos y administrativos regulares que lleve, de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los reglamentos. Para esta renovación no será necesaria, la celebración de nuevo contrato.- La Superintendencia no podrá suspender el funcionamiento de la estación durante este trámite...."*

Que, el Art. 67 letra a) de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que: *"La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: a) Por vencimiento del plazo de la concesión, salvo que el concesionario tenga derecho a su renovación, de acuerdo con esta Ley..." "Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."*

Que, el Art. 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que: *"Las concesiones se renovarán sucesivamente, por períodos de diez años, previa Resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, para cuyo efecto la Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá al CONARTEL, obligatoriamente, con sesenta días de anticipación al vencimiento del contrato, un informe de comprobación de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos. Igualmente, con*



*la misma oportunidad, la tesorería del CONARTEL emitirá un informe de cumplimiento de obligaciones económicas.- La Superintendencia de Telecomunicaciones notificará al concesionario sobre lo resuelto.”.*

Que, el Art. 1 del Reglamento de Sistemas de Audio y Video por Suscripción prescribe que: *“Los sistemas de audio y video por suscripción, son competencia del CONATEL y se regulan por el presente Reglamento, y demás normas que expida el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) sobre la materia.”.*

Que, el inciso primero del Art. 5 del Reglamento de Sistemas de Audio y Video por Suscripción dispone que: *“El CONATEL, es el único organismo que a nombre del Estado otorga concesiones para instalar, operar y explotar sistemas de Audio y Video por suscripción; y autoriza su operación y funcionamiento.”.*

Que, el Art. 16 del Reglamento de Sistemas de Audio y Video por Suscripción señala que: *“El contrato de concesión tendrá una duración de diez años, renovables al final de cada período. Para la renovación del contrato, el concesionario deberá encontrarse al día en el pago de sus obligaciones económicas con el CONATEL.”.*

Que, el Art. 38 del Reglamento de Sistemas de Audio y Video por Suscripción determina que: *“El término de las concesiones y revocatoria de la autorización para instalar, operar y explotar un sistema de audio y video por suscripción se sujetará a las disposiciones vigentes del Art. 67 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión.”.*

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: *“Artículo 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.*

Que, con oficio ITC-2011-3300 de 21 de octubre de 2011, la Superintendencia de Telecomunicaciones remite copia del memorando DRC-2011-0640 y DRC-2011-01062 de 01 de julio y 14 de octubre de 2011, respectivamente, suscritos por el Delegado Regional Centro de la SUPERTEL, al que se adjunta el formulario técnico DER-2011-0330 de 30 de mayo de 2011, de donde se desprende que el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “AMERICAN CABLE”, de la ciudad de Pelileo, provincia de Tungurahua, se encuentra operando, con parámetros técnicos diferentes a los autorizados, esto es, opera con menor número de antenas de recepción satelital, menor número de canales y con características de recepción de programación internacional, diferente a la autorizada, **por lo que se considera que no realiza sus actividades con observancia a la Ley y su Reglamento.** Particular que comunica, a fin de que el Organismo de Regulación, resuelva lo que fuere pertinente respecto a la renovación del contrato de autorización del referido sistema de audio y video por suscripción.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe constante en el memorando DGJ-2011-3816 de 30 de diciembre de 2011, en el que concluye que: *“...considerando que el sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, denominado AMERICAN CABLE de la ciudad de Pelileo, provincia de Tungurahua, no ha cumplido con uno de los requisitos del Art. 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, al no operar técnicamente de acuerdo al contrato de autorización, es criterio de esta Dirección que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en uso de sus facultades, debería negar la renovación del contrato de autorización del sistema de audio y video mencionado y en consecuencia dar por terminado el mismo, de conformidad con lo prescrito en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.....”.*



Que, mediante certificado No. 212 del 30 de marzo de 2012, emitido por la Dirección General Administrativa Financiera de la SENATEL, se certifica que sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, denominado AMERICAN CABLE de la ciudad de Pelileo, provincia de Tungurahua, no mantiene valores económicos pendientes de pago en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

En ejercicio de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2011-3300 y, de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando DGJ-2011-3816.

**ARTÍCULO DOS.-** Negar la renovación del contrato de concesión del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "AMERICAN CABLE", de la ciudad de Pelileo, provincia de Tungurahua, por no haber cumplido con uno de los requisitos que determina el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; y en consecuencia, terminar la concesión por haber vencido el plazo del contrato de autorización.

**ARTÍCULO TRES.-** Notificar del contenido de la presente Resolución, a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a efectos de que proceda a cumplir con la notificación prevista en el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

**ARTÍCULO CUATRO.-** Notificar del contenido de esta Resolución a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Babahoyo, el 03 de abril de 2012.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL

LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL